

**SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN Nº 661-2009  
LAMBAYEQUE**

Lima, diecisiete de marzo de dos mil once.-

**LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA.**

**VISTA:** La causa número seiscientos sesenta y uno guión dos mil nueve, en audiencia Pública llevada a cabo en la fecha; producida la votación con arreglo a Ley, ha emitido la siguiente sentencia.

**MATERIA DEL RECURSO:**

Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandante Santiago Vallejos Estela, mediante escrito de fecha veintiocho de noviembre de dos mil ocho obrante a fojas ciento cincuenta y cuatro, contra la sentencia de Vista, de fojas ciento cuarenta y nueve, de fecha once de noviembre de dos mil ocho, que confirma la sentencia apelada, su fecha veintinueve de octubre de dos mil siete, que declara infundada la demanda; en los seguidos contra la Oficina de Normalización Previsional.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

Por resolución, de fojas diecinueve, del cuaderno de casación, de fecha veintitrés de abril de dos mil diez, de fojas diecinueve, se declaró procedente el recurso de casación por la causal de interpretación errónea del Artículo Único de la Ley N° 28110.

**CONSIDERANDO:**

**Primero:** Que, emitiendo pronunciamiento sobre la causal sustantiva amparada es preciso señalar que se entiende por interpretación errónea de una norma de derecho material cuando el juzgador aplica a un caso determinado una norma dándole un alcance distinto de aquel que previo el legislador sea ampliando o restringiendo el sentido de sus disposiciones.

**SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN Nº 661-2009  
LAMBAYEQUE**

**Segundo:** Que, los puntos controvertidos establecidos mediante resolución número tres de fecha uno de setiembre de dos mil cinco conforme se aprecia a fojas cincuenta y siete son los siguientes: a) Determinar si debe declararse nula la resolución denegatoria ficta; b) Determinar si al demandante le corresponde la restitución de incrementos pensionarios del mes de setiembre de mil novecientos noventa y tres, julio de mil novecientos noventa y cuatro, agosto de mil novecientos noventa y siete, y mayo del mil novecientos noventa y nueve; c) Determinar si corresponde al demandante el pago de devengados e intereses legales.

**Tercero:** Que, el Artículo Único de la Ley Nº 28110 dispone que la Oficina de Normalización Previsional, así como cualquier encargada del reconocimiento, calificación, administración y pago de derechos pensionarios, se encuentran prohibidas de efectuar retenciones, descuentos, recortes u otras medidas similares derivados de pagos en exceso, a las prestaciones económicas definitivas generadas por derecho propio, derivado de invalidez luego de transcurrido un (1) año contado a partir de su otorgamiento. Las únicas excepciones admisibles serán aquellas que se realicen por mandato judicial o con la autorización del pensionista.

**Cuarto:** Que, mediante Resolución Nº 0000006985-2004-ONP/DC/DL-19990 de fecha veintisiete de enero de dos mil cuatro, obrante a fojas tres, se resolvió reajustar por mandato judicial, el monto de la pensión de jubilación bajo los alcances del Decreto Ley Nº 19990, al demandante Santiago Vallejos Estela, a partir del uno de octubre de mil novecientos noventa y dos.

**Quinto:** Que, para efectuar las retenciones en las pensiones, descuentos, recortes o similares, las únicas excepciones posibles son las que la propia Ley señala; es decir, mandato judicial o la autorización del pensionista; sin embargo ninguno de los supuestos señalados se presentan en el caso del actor, a quien se le ha reconocido judicialmente una pensión de jubilación.

**Sexto:** Que, la sentencia de vista, para el análisis de la cuestión controvertida, fundamenta que en el caso del recurrente la administración no realiza descuento

**SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN N° 661-2009  
LAMBAYEQUE**

alguno a los conceptos denominados “aumento julio mil novecientos noventa y cuatro” y “aumento setiembre de mil novecientos noventa y tres”, pues si bien por tales conceptos en el mes de febrero del dos mil cuatro, el recurrente percibía una suma superior a la que se le ha otorgado en el mes de abril del dos mil cuatro; sin embargo, esta diferencia en los montos percibidos, por los conceptos antes referidos, se funda en el hecho de que en el mes de febrero de dos mil cuatro, el demandante percibía una pensión de jubilación acorde a la Ley N° 25967, en tales circunstancias es que se le otorgaron los montos máximos fijados por los conceptos denominados “aumento julio mil novecientos noventa y cuatro” y “aumento setiembre de mil novecientos noventa y tres”; que, posteriormente y tal como se desprende del contenido de la Resolución N° 6985-2004-ONP/DC/DL-19990 de fojas tres que ordena, en cumplimiento de lo resuelto en el proceso sobre Acción de Amparo que declaró fundada, inaplicable el Decreto Ley N° 25967, y sin efecto legal la Resolución N° 31045-A-0422-CH-93 de fecha veintinueve de marzo de mil novecientos noventa y tres, ordenando se expida nueva resolución conforme a las disposiciones del Decreto Ley N° 19990; situación que conllevó a que se le reajustara los conceptos denominados: aumento julio de mil novecientos noventa y cuatro y setiembre de mil novecientos noventa y tres, reduciéndose por esta razón tales conceptos en un monto proporcional al monto de la pensión máxima percibida por el actor.

**Séptimo:** Que, estando a las considerativas esbozadas precedentemente se puede determinar han quedado acreditados los recortes a los aumentos de julio de mil novecientos noventa y cuatro y setiembre de mil novecientos noventa y tres; que las instancias de mérito han interpretado incorrectamente los alcances del Artículo Único de la Ley N° 28110; por tanto, el recurso de casación resulta *fundado*.

**RESOLUCIÓN:**

Por estas consideraciones, con lo expuesto con el Dictamen del Fiscal Supremo en lo Contencioso Administrativo: Declararon **FUNDADO** el recurso de casación de fecha veintiocho de noviembre de dos mil ocho, obrante a fojas ciento cincuenta y

**SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN Nº 661-2009  
LAMBAYEQUE**

cuatro interpuesto por el demandante Santiago Vallejos Estela; en consecuencia, **CASARON** la sentencia de Vista, de fojas ciento cuarenta y nueve, de fecha once de noviembre de dos mil ocho, que confirma la sentencia apelada, su fecha veintinueve de octubre de dos mil siete; y actuando en sede de instancia, **REVOCARON** la sentencia apelada de fecha veintinueve de octubre de dos mil siete de fojas ciento diecisiete que declara infundada la demanda; **REFORMÁNDOLA** la declararon **FUNDADA** en todos sus extremos; y Declararon Nula la Resolución denegatoria ficta y **ORDENARON** a la demandada Oficina de Normalización Previsional expida resolución administrativa dejando sin efecto los descuentos mensuales que se empezaron a recortar desde el uno de febrero de dos mil cuatro por concepto de aumento del mes de julio de mil novecientos noventa y cuatro por Ciento Catorce punto sesenta y dos Nuevos Soles (S/.114.62) y aumento de setiembre de mil novecientos noventa y tres por cincuenta y ocho punto veintiocho Nuevos Soles (S/. 58.28), correspondiendo efectuar el pago al demandante de los devengados por concepto de la diferencia equivalente a la suma de S/. sesenta y cinco punto tres Nuevos Soles (S/.65.03) y ocho punto veinticuatro Nuevos Soles (S/.8.24) respectivamente desde el uno de marzo del dos mil cuatro hasta la ejecución de sentencia; y pago de intereses legales; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” en el modo y forma previsto en la Ley; en los seguidos por Santiago Vallejos Estela con la Oficina de Normalización Previsional sobre Acción Contenciosa Administrativa; interviniendo como Ponente, la señora Juez Supremo Araujo Sánchez ; y, los devolvieron.-

**SS.**

**RODRÍGUEZ MENDOZA**

**MAC RAE THAYS**

**ARAUJO SÁNCHEZ**

**ARÉVALO VELA**

**CHAVES ZAPATER**

Jde/Crpf

**SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN Nº 661-2009  
LAMBAYEQUE**